



REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
PREFECTURA NACIONAL NAVAL

Disposición Marítima N° 102

Montevideo, julio 5 de 2005.

NORMAS DE SEGURIDAD PARA EL TRANSPORTE DE HARINA DE PESCADO EN
JURIDICCIÓN DE LA PREFECTURA NACIONAL NAVAL

VISTO: La necesidad de establecer normas de seguridad para el transporte de Harina de Pescado en jurisdicción de la Prefectura Nacional Naval, como consecuencia del incremento considerable en el transporte de la mencionada mercancía, desde puertos extranjeros hacia nuestro país. O en su mayoría en tránsito por puertos nacionales hacia terceros países, con certificados expedidos por las Autoridades reconocidas en la aplicación del Código IMDG del país de embarque de la mercancía, o por Organismos reconocidos por éstos, donde se establece que las referidas remesas no están clasificadas como Mercancías Peligrosas.-----

CONSIDERANDO: 1.- Que la Harina de Pescado se encuentra clasificada como mercancía peligrosa, de combustión espontánea Clase 4.2, en el Código Marítimo Internacional para el Transporte de Mercancías Peligrosas (Código IMDG). -----

2.- Que esta mercancía en general es considerada peligrosa, pero bajo ciertas circunstancias y superados determinados ensayos de laboratorio, algunas remesas de Harina de Pescado estabilizada, de acuerdo con las disposiciones especiales del mencionado Código, pueden considerarse exentas de peligrosidad y por lo que permitira su despacho como mercancías no peligrosas.-

3.- Que la ley 13.390 en su artículo 2°, modificado por el Art. 93 de la Ley 16.320 de fecha 01 de noviembre de 1991, establece que la Prefectura Nacional Naval es la autoridad responsable del contralor de las normas internacionales estipuladas por la Organización Marítima Internacional (OMI) en lo referido a las Mercancías Peligrosas.-----

ATENCIÓN: 1.- A la Ley N° 14.879 del 23 de abril de 1979, que aprueba el Convenio para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, denominada Decreto-Ley por Ley N° 15.738 de fecha 13 de marzo de 1985, y la Ley N° 13.924 de fecha 07 de diciembre de 1970, que aprueba el Convenio Internacional para prevenir la contaminación de las aguas por hidrocarburos, además de las Leyes posteriores y conexas a esta última.-----

2.- A lo establecido en el Decreto del Poder Ejecutivo N° 183/94 “Reglamento de Operaciones Portuarias y Capitanía de Puertos” de fecha 22 de abril de 1994. -----

3.- A lo establecido en la Ley de Puertos N° 16.246 de fecha 8 de abril de 1992 y el Decreto del Poder Ejecutivo N°158/85 de fecha 25 de abril de 1985, Reglamento de Transporte y Manipulación de Mercancías Peligrosas.-----

4.- A las “Recomendaciones para el Transporte de Mercancías Peligrosas. Manual de Pruebas y Criterios” de la ONU.-----

5.- Al Manual de Cargas Peligrosas de la Administración Nacional de Puertos.----

6.- A las Resoluciones de la Comisión Permanente en Mercancías Peligrosas del Puerto de Montevideo, establecida por el Artículo 6° del Decreto del Poder Ejecutivo N°158/85.-----

7.- Convenio de Cooperación Asistencia Técnica y Tecnológica, entre el Laboratorio Tecnológico del Uruguay (LATU) y la Prefectura Nacional Naval, para el control de conformidad con las normas de la Organización Marítima Internacional (OMI), de los envases y embalajes para transportar Mercancías Peligrosas por medio marítimo.-----

EL PREFECTO NACIONAL NAVAL

DISPONE:

1.- Apruébense las “Normas de Seguridad para el Transporte de Harina de Pescado en jurisdicción de la Prefectura Nacional Naval”, establecidas en el Anexo “ALFA”, de la presente Disposición Marítima.----

2.- La presente Disposición Marítima entrará en vigor a partir del 1° de Agosto del 2005.-----

3.- Que al embarque de la Harina de Pescado que se encuentre en tránsito por nuestro país, como así también en la exportación o importación dentro de la jurisdicción de la Prefectura Nacional Naval, no se exigirá la realización de nuevas pruebas. Se aceptará la documentación presentada por la Agencia Marítima del buque, la que deberá estar intervenida por la autoridad competente en Mercancías

Peligrosas (Código IMDG) del país de origen, del último país en tránsito, o por una autoridad reconocida por éste (acorde con lo establecido en el Código IMDG).-----

4.- En el caso de que algunos de las certificaciones o ensayos estipulados por esta Disposición Marítima, no puedan ser realizados o certificados en nuestro País, la Prefectura del Puerto de Montevideo, a través de su Departamento de Mercancías Peligrosas, y mediante el asesoramiento de la Sección Técnica Consultiva, determinara las acciones a seguir.-----

5.- El no cumplimiento de alguna de las normativas estipuladas por la presente Disposición Marítima, traerá aparejada la clasificación de la remesa de Harina de Pescado como Clase 4.2., sin perjuicio de otras sanciones que pudieran corresponder en la aplicación de la normativa vigente.-----

6.- La Prefectura del Puerto de Montevideo se encargará de efectuar la diseminación y notificación a empresas, buques y patrones, de la presente Disposición.-----

CANCELACION. Por Orden expresa.

Contra Almirante

Juan FERNADEZ MAGGIO

Prefecto Nacional Naval

ANEXO “ALFA”

NORMAS DE SEGURIDAD PARA LA HARINA DE PESCADO EN JURISDICCION DE LA PREFECTURA NACIONAL NAVAL

DEFINICIONES

ANP:

Administración Nacional de Puertos de la República Oriental del Uruguay.

AUTORIDAD:

Organismo competente designado por el Gobierno de un País ante la Organización Marítima Internacional

CERTIFICADO DE APROBACION TECNICA:

Documento expedido por la Prefectura Nacional Naval de la República Oriental del Uruguay, por el que se hace constar la aptitud de los envases para transportar mercancías peligrosas, testeados en nuestro país por el LATU. O aquel certificado expedido por algún otro organismo reconocido por las Autoridades competentes del país de embarque de las referidas mercancías.

CERTIFICADO DE ARRUMAZON:

Documento expedido por el embarcador y firmado por una persona idónea, en el que constará que las mercancías cargadas en un contenedor cumplen con las disposiciones de la OMI para el transporte seguro de Mercancías Peligrosas.

CODIGO IMDG:

Código Marítimo Internacional de Mercancías Peligrosas, realizado por la OMI.

CODIGO (CG):

Código de Prácticas de Seguridad Relativas a las Cargas Sólidas a Granel, realizado por la OMI.

EXPEDIDOR:

Toda persona física o jurídica, que contrate a su nombre el transporte de Harina de Pescado por vía marítima o fluvial.

HARINA DE PESCADO ESTABILIZADA:

Producto que puede ser de un color pardo a pardo verdoso obtenido por calentamiento y desecación de pescado graso. Olor fuerte que puede impregnar otras cargas. Este producto puede calentarse espontáneamente a menos que tenga un bajo contenido de materia grasa o que esté eficazmente tratado con antioxidante. Identificado en el Código IMDG con el N° ONU 2216, clase 9, conteniendo un nivel

de humedad superior al 5%, pero sin exceder el 12%, en masa y un contenido en materia grasa de no mas del 15%, en masa.

HARINA DE PESCADO NO ESTABILIZADA:

Producto de un color entre pardo y pardo verdoso obtenido a partir del pescado graso. Fuerte olor que puede transmitirse a otra carga. Puede calentarse e inflamarse espontáneamente. Comprendida en el Código IMDG con el N° ONU 1374, clase 4.2, con un contenido de humedad ilimitado, contenido de materia grasa por encima del 12%, en masa, y contenido de materia grasa ilimitado por encima del 15%, en masa, en el caso de la harina de pescado y los desechos de pescados tratados con antioxidantes.

HARINA DE KRILL:

Es aquella harina obtenida a partir del crustáceo perteneciente a la fauna planctónica denominado “KRILL”, la misma se denominará como “HARINA DE KRILL”, esta clasificación fue dispuesta por Prefectura Nacional Naval, a sugerencia del Departamento de Mercancías Peligrosas de la Prefectura del Puerto de Montevideo, y del Departamento de Cargas Peligrosas de la ANP, los cuales conforman la Comisión Permanente de Mercancías Peligrosas del Puerto de Montevideo, por lo tanto a la referida harina se le exigirá la misma documentación y tratamiento que la Harina de Pescado, estabilizada o no estabilizada clasificado o no como mercancía peligrosa.

LATU:

Laboratorio Tecnológico del Uruguay, institución que realiza los análisis físicos y químicos además del control de materiales, envases, embalajes o equipos que intervienen en el transporte de mercancías peligrosas, emitiendo los certificados correspondientes, de acuerdo al convenio vigente con la Prefectura Nacional Naval.

OMI:

Organización Marítima Internacional.

MANUAL DE PRUEBAS Y CRITERIOS:

Recomendaciones de la ONU para el transporte de Mercancías Peligrosas.

PRUEBA DE ESTABILIZACION:

Aquellas realizadas a la Harina de Pescado de acuerdo al Código IMDG y a las “Recomendaciones Relativas al Transporte de Mercancías Peligrosas, Manual de Pruebas y Criterios de la ONU.”

PNN:

Prefectura Nacional Naval de la República Oriental del Uruguay

REMESA:

Se entiende por remesa a una partida o lote de Harina de Pescado, expresada en kilogramos o toneladas y que es remitida para exportación como un único envío.

CARACTERÍSTICAS GENERALES PARA EL TRANSPORTE DE HARINA DE PESCADO

Este producto está exento de los requisitos de etiquetado, pero deberá llevar una indicación de la clase o la división apropiada. No obstante, los embalajes/envases de este producto transportado como un único producto en una unidad de transporte, está exento de llevar la marca de la clase, a condición de que la unidad de transporte en la que vayan arrumados esté marcada con el N° ONU (según lo dispuesto en el Código IMDG).

Esta sustancia sólo está sujeta a las disposiciones del Código IMDG, y a la presente Disposición Marítima, cuando se transporta por mar.

La Harina de Pescado o los Deshechos de Pescado, no deberán transportarse cuando su temperatura en el momento de la carga exceda de 35°C o supere en 5°C a la temperatura ambiente, si esta cifra es superior.

Los deshechos de pescado o harina de pescado contendrán un mínimo de 100 ppm de antioxidante (etoxiquina) en el momento de la expedición.

Las remesas deberán ir acompañadas de un certificado expedido por un laboratorio reconocido por la Autoridad reguladora del Código IMDG, reconocida, donde se indique lo siguiente:

Contenido de humedad; contenido de materia grasa; detalles del tratamiento con antioxidante para las harinas elaboradas más de seis meses antes del embarque (sólo para las sustancias correspondientes al N° ONU 2216); Concentración de antioxidante en el momento del embarque teniendo en cuenta que debe exceder de 100 mg/kg (sólo para las sustancias correspondientes al N° ONU 2216); embalaje/envase, número de sacos y masa total de la remesa; Temperatura de la harina de pescado al salir de la fábrica; Fecha de producción.

No hace falta someter este producto a intemperización/curado antes de su embarque. La Harina de Pescado N° ONU 1374 deberá haber estado sometida a intemperización durante no menos de 28 días antes del embarque.

Cuando se transporte Harina de Pescado en contenedores, éstos se deberán arrumar de modo que los espacios de aire libre queden reducidos al mínimo posible.

La presente Disposición Marítima y el Código IMDG, no se aplican a:

1. La Harina de Pescado acidificada y humidificada con más del 40%, en masa de agua, no tomándose en cuenta los demás factores.
2. Las remesas de harina de pescado que vayan acompañadas de un certificado expedido por una autoridad reconocida del país de embarque, o por cualquier otra autoridad reconocida, en el que se haga constar que el producto no entraña riesgo de calentamiento espontáneo al ser transportado en bultos.

3. La Harina de Pescado obtenida a partir de pescado "blanco" con un contenido de no más del 12% de humedad y de no más del 5% de materia grasa, en masa.

Para evitar la combustión espontánea de la Harina de Pescado hay que estabilizarla: aplicándole eficazmente durante el proceso de fabricación, una dosis de 400 a 1 000 mg/kg (ppm) de etoxiquina o de hidroxitolueno butilado líquido o de 1 000 a 4 000 mg/kg (ppm) de hidroxitolueno butilado en polvo. Entre esa aplicación y la fecha de embarque no deberán transcurrir más de 12 meses.

Segregación como se prescribe para las mercancías peligrosas según el Código IMDG.

APENDICE I

DOCUMENTACION A PRESENTAR PARA EL TRANSPORTE DE HARINA DE PESCADO QUE SE INTENTEN TRANSPORTAR POR JURIDICCION DE LA PREFECTURA NACIONAL NAVAL

1.- HARINA DE PESCADO A EXPORTARSE:

a. Documentación a presentar para la exportación de Harina de Pescado estabilizada.

En caso que se intente exportar Harina de Pescado no estabilizada, clasificada Clase 4.2 y la estabilizada, clasificada como Clase 9 en el Código IMDG, con N° ONU 1374 o 2216 respectivamente, en unidades de transporte cerrados, se le exigirá la siguiente documentación:

- 1) Certificado de aprobación técnica del embalaje/envase de acuerdo a las especificaciones de la OMI, (Código IMDG), debidamente ensayados por el LATU y certificados por la Prefectura Nacional Naval.
- 2) Previo a la exportación de Harina de Pescado, el expedidor presentará ante la Unidad de la Prefectura Nacional Naval que tenga jurisdicción en el embarque, original y copia del informe del LATU, en donde se determinarán las características de la remesa, de acuerdo al formulario del Apendice III de esta Disposición Marítima, permaneciendo la copia del mismo en poder de la referida Prefectura.
- 3) Se le agregará también original y copia de la Declaración Jurada del Expedidor, cuyo formato figura como Apendice IV de esta Disposición Marítima, el que también permanecerá en poder de la Prefectura que tenga jurisdicción en el embarque.

2.- HARINA DE PESCADO A IMPORTARSE O EN TRANSITO POR NUESTRO PAIS:

a. Documentación a presentar para el transporte de Harina de Pescado estabilizada, que se pretenda importar o que permanezca en tránsito por nuestro País.

Cuando se pretenda importar o mantener en tránsito, en nuestro país, Harina de Pescado estabilizada, clasificada en el Código IMDG como Clase 9 con N° ONU 2216, que ha sido despachada desde el exterior, el Agente Marítimo presentará la siguiente documentación, debidamente intervenida por la Autoridad en Mercancías Peligrosas, del país de embarque, para que la misma se considere como mercancía peligrosa Clase 9:

- (1) Certificado expedido por la mencionada Autoridad o algún Organismo reconocido por la misma, en donde se haga constar que dichas remesas, no entrañan riesgo de calentamiento espontáneo al ser transportado en bultos.

- (2) Certificado de aprobación técnica del envase.
- (3) Informe del laboratorio certificando la estabilización acorde a lo estipulado en la presente Disposición

b. Documentación a presentar para el transporte de Harina de Pescado considerada como Mercancía No Peligrosa, que se pretenda importar, exportar o que permanezca en tránsito en nuestro País

Las remesas de Harina de Pescado que vayan acompañadas de un certificado expedido por la Autoridad o un organismo reconocido por esta, del país de embarque y que se encuentre debidamente intervenido por la misma, certificando que el producto no se encuentra considerado como mercancía peligrosa, no le será de aplicación el Código IMDG, ni esta Disposición Marítima.

c. Documentación a presentar para el transporte de Harina de Pescado que haya sido estabilizada en plantas de buques de bandera extranjera.

Para la Harina de Pescado que haya sido estabilizada, en plantas de Buques de Bandera Extranjera, clasificada como Mercancía Peligrosa Clase 9, con N° ONU 2216 y que permanezca en tránsito o sea importada, se le exigirá la siguiente documentación la cual deberá ser presentada ante la Prefectura que tenga jurisdicción:

- 1) Certificado de aprobación técnica del embalaje / envase de acuerdo a las especificaciones de la OMI, debidamente intervenido por la Autoridad en el Transporte de Mercancías Peligrosas por mar (Código IMDG). En casos de no poseer dicha certificación deberán ser ensayados por el LATU y certificados por la Prefectura Nacional Naval.
- 2) La Agencia Marítima del buque presentará ante la Unidad de la Prefectura Nacional Naval que tenga jurisdicción en el embarque, original y copia de las certificaciones correspondientes donde se determinarán las características de la remesa, de acuerdo al formulario la Apendice III de esta Disposición Marítima, permaneciendo una copia en poder de la referida Prefectura.
- 3) Asimismo se deberán de cumplir con las disposiciones de etiquetado que establece el Código IMDG.

Estos Buques podrán estar exentos de la presentación de la mencionada documentación, sólo en los casos que presenten ante la Prefectura Nacional Naval que tenga jurisdicción sobre el referido embarque, un certificado habilitante de su planta de procesamiento, debidamente intervenido por la Autoridad en Transporte de Mercancías Peligrosas por mar, del País de la Bandera. En este documento deberá constar, a texto explícito, que la Harina de Pescado obtenida en la referida planta se considera o no como Mercancía Peligrosa y este ultimo caso a que clase corresponde

según el Código IMDG, determinando además las características pormenorizadas de las remesa que se obtienen durante el proceso.

Para las remesas de Harina de Pescado que hayan sido procesadas en plantas de Buques de Bandera Extranjera, clasificada como Mercancía Peligrosa Clase 4.2 , con N° ONU 1374 y que permanezca en tránsito o sea importada, se le exigirá la documentación establecida por el Código IMDG para esta clase de mercancías peligrosas.

d. OTRA DOCUMENTACIÓN DE EMBARQUE

En todos los casos en que la Harina de Pescado sea considerada como Mercancía Peligrosa, y se transporte en contenedores, se deberá presentar el “Certificado de Arrumazón” correspondiente.

APÉNDICE II

RESPONSABILIDADES DE LOS EXPEDIDORES NACIONALES PARA EL TRANSPORTE DE HARINA DE PESCADO

Serán responsables de completar la declaración jurada especificada en el Apéndice IV, para cada remesa que se intente transportar, indicando que se ha verificado que:

La temperatura de la carga al momento del transporte no exceda de 35°C ó supere en 5°C la del ambiente.

El contenido de antioxidante (Etoxiquina) remanente no sea inferior de 100 ppm al momento de la expedición.

Haberle aplicado eficazmente durante el proceso de fabricación, una dosis de 400 a 1000 mg/kg (ppm) de etoxiquina o de hidroxibutilado líquido o de 1000 a 4000 mg/kg (ppm) de hidroxitolueno butilado en polvo.

Entre la antes mencionada aplicación y la fecha de embarque no deben transcurrir más de 12 meses, y la concentración de antioxidante remanente no puede ser inferior a 100mg/kg (ppm).

Contenido de humedad superior al 5%, pero sin exceder el 12% en peso

Contenido en materia grasa no mayor de 15% en peso.

Se tendrá que haber comprobado la temperatura de toda la materia cada ocho horas, estando estos datos registrados en una planilla que se presentará ante la Prefectura que tenga jurisdicción sobre el embarque de la carga, conjuntamente con los demás documentos solicitados.

Si la temperatura de la materia excede de 55°C y continúa aumentando, se reducirá la ventilación en el espacio de carga introduciendo en dicho espacio dióxido de carbono o gas inerte.

APENDICE III

CERTIFICADO DE ESTABILIZACION DE HARINA DE PESCADO ANTERIOR AL EMBARQUE

La prueba se ha realizado acorde a lo estipulado ONU y OMI.

Dicha prueba la realiza el Laboratorio Tecnológico del Uruguay, a solicitud de la Empresa con Dirección en la Calle
Nº....., Teléfono..... representado por el Sr/a
Domiciliado/a en, CI Nº

El producto a verificar su estabilización es Harina de Pescado, siendo su cantidad, acorde a lo declarado por la Empresa solicitante, es deKg./Tn.

Muestreada por el Sr. CI Nº..... perteneciente a la Empresa solicitante de la Prueba.

La muestra ha sido recibida el díadel mes dedel año.....en el LATU para ser ensayada.

En la prueba de estabilización de la Harina de Pescado se registraron los siguientes datos:

Contenido de Humedad:.....%, Contenido de Materia grasa:.....% en peso.

Se ha tratado con el antioxidante:

Concentración de antioxidante antes del embarque:.....%, Fecha de producción:.....

Embalaje / envase, Nº de sacos y masa total de la remesa:

Temperatura de la Harina de Pescado al salir de la fábrica:

Por lo tanto el LATU certifica que la remesa:

HA SUPERADO la prueba de estabilización, por lo que **NO** se considera mercancía peligrosa clase 4.2 (combustión espontánea). Por lo tanto será considerada como según lo estipulado por el Código IMDG.

Observaciones:

.....

En..... a los días del Mes de del año

Por el LATU: Firma:.....Aclaración:

CIN°

Vo. Bo. De la Prefectura Nacional Naval de la República Oriental del Uruguay

Fecha:...../...../.....

Firma:.....

Sello

Aclaración:.....

NOTA: Para la Harina de Pescado procedente desde el exterior, a ser transportada en la jurisdicción de la Prefectura Nacional Naval. Lugar, Fecha, Sello, Firma y Aclaración de la Autoridad Competente en Mercancías Peligrosas que certifica.

APENDICE IV

DECLARACION JURADA DEL EXPEDIDOR

La Empresa domiciliada en la
Calle.....Nº....., con teléfono y
fax Nº

Declara bajo juramento que la remesa de Harina de Pescado, reúne las siguientes características:

Contenido de humedad:

Contenido de Materia grasa:

Se ha tratado con el antioxidante:

Concentración de antioxidante antes del embarque:

Embalaje / envase, Nº de sacos y masa total de la remesa:

Temperatura de la harina de pescado al salir de la fabrica:

Fecha de producción:

Si es mercancía peligrosa, a que clase corresponde:

La remesa se acompaña de un certificado de prueba de estabilización expedido por LATU de fecha..... /..... /..... (que tiene 12 meses de validez).

Se adjunta planilla de temperaturas registradas por la remesa cada ocho horas.

Dichas temperaturas no excedieron de:

Lugar y Fecha:

Por la Empresa:

Firma.....Aclaración.....CI Nº

Vo. Bo. Por la Prefectura Nacional Naval de la República Oriental del Uruguay

Fecha:...../...../.....- **Firma:**.....

Sello: **Aclaración:**.....

NOTA: Para la Harina de Pescado procedente desde el exterior, a ser transportado en la jurisdicción de la Prefectura Nacional Naval. Lugar, Fecha, Sello, Firma y Aclaración de la Autoridad Marítima que certifica .-